

EXP. NÚM. 485/2019-3

S E N T E N C I A

Cuernavaca, Morelos; veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **485/2019** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL sobre PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA DE OBLIGACIONES**, promovido por *********, contra el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, radicado en la **Tercera Secretaría**, y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Estado, correspondiéndole por turno conocer del presente asunto al Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial en el Estado, *********, demandó en la vía **Ordinaria Civil** del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, textualmente las siguientes prestaciones:

“A) La declaratoria de prescripción del derecho de cobro de crédito por el transcurso del tiempo de 3 años 2 meses, de conformidad con el artículo 157 y 162 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y su Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores en la Legislación Civil.

B) La declaración liberatoria de la obligación de pago por el suscrito deudor con relación al acreedor, en razón de que este último, no exigió su cumplimiento en los plazos previstos por la ley, en este caso por el ISSSTE respecto del crédito personal. Ordenando la cancelación del adeudo, así como los intereses pactados y los que se hayan generado después del vencimiento del préstamo.

C) La devolución de la cantidad de dinero por concepto de cobro indebido que hizo el acreedor directamente de la nómina del suscrito deudor, hasta la fecha del último descuento que refleje en la nómina o comprobante de pago del promovente.

D) El pago de gastos y costas que genere el presente juicio”

Manifestó los hechos, que se desprenden de su escrito inicial de demanda, mismos que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria por economía procesal, e invocó los preceptos legales que consideró aplicables a su pretensión.

2.- Por acuerdo de **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando emplazar y correr traslado al demandado para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda incoada en su contra.

3.- Por cédula de notificación personal de **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, se emplazó a juicio al demandado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

4.- En auto **diez de enero de dos mil veinte**, se tuvo por presentados a ***** Y ***** en su carácter de apoderados legales del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, contestando la demanda en su contra en tiempo y forma, por hechas sus manifestaciones y opuestas las defensas y excepciones hechas valer; con su contenido se ordenó dar vista al actor para que en el término de tres días diera contestación a la demanda entablada en su contra, por así permitirlo el estado de las actuaciones, se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación y Depuración.

5.- El **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, se desahogó la audiencia de **Conciliación y Depuración**, haciéndose constar la incomparecencia del actor ***** el demandado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, ni persona que los asista, por lo que fue imposible llegar a un arreglo conciliatorio, pasando a la etapa de depuración y al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento se abrió el juicio a prueba por el plazo de **ocho días** común para ambas partes.

6.- Por acuerdo **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **Pruebas y Alegatos**, y se admitieron como pruebas para el demandado por conducto de sus apoderados legales, las documentales que refirió en su escrito

de ofrecimiento, la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana

7.- En auto **tres de marzo de dos mil veinte**, se admitieron como pruebas ofrecidas por el actor *********, la Confesional y Declaración de Parte a cargo del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**; las documentales marcadas con los incisos C), D) y E); la Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.

8.- El **veintidós de abril de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de **Pruebas y Alegatos**, en la que se hizo constar la incomparecencia del actor, y demandado, compareciendo únicamente el apoderado legal de la parte actora *********; se procedió al desahogo de la prueba **Confesional** a cargo del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, en la que el apoderado legal formuló tres posiciones, mismas que se desecharon en el acto; se ordenó nuevamente citar al demandado para el desahogo de la Declaración de Parte, por lo que se señaló fecha y hora para su continuación.

9.- El **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de **Pruebas y Alegatos**, en la que se hizo constar la comparecencia del actor ********* asistido de su abogado patrono, el demandado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** por conducto de su apoderada legal *********; se procedió al

desahogo de la prueba **Declaración de Parte** a cargo del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, al encontrarse pruebas pendientes por desahogar, se señaló fecha y hora.

10.- El **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de **Pruebas y Alegatos**, en la que se hizo constar la comparecencia del abogado patrono del actor, no así el actor *********, ni el demandado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o persona que lo asista; al encontrarse preparada la audiencia, se abrió el periodo de alegatos en el que al actor se le tuvo por presentado exhibiendo los alegatos por escrito y al demandado se le declaró precluido su derecho para formularlos; al final, se ordenó turnar los autos a la vista de la titular para resolver en definitiva el presente asunto, lo que ahora se hace al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1, 18, 34** fracción **III**, que señalan:

“ARTICULO 1o.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.”

“ARTICULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.”

“ARTICULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

...IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales.”

Así como en términos de lo dispuesto por el numeral **68**, fracción **I**, inciso **b)** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se cita:

“ARTÍCULO 68.- Corresponde a los Jueces de primera instancia del ramo civil: I.- Conocer de todos los asuntos de su competencia que se susciten en sus respectivos distritos, sobre:

...B).- Juicios de naturaleza civil o mercantil, con excepción de aquellos a que se refiere el capítulo VII del Libro Quinto del Código Procesal Civil.”

Lo expuesto, en virtud de que el domicilio de la parte demandada se encuentra dentro de la extensión territorial en donde ejerce jurisdicción este Juzgado, por lo tanto le asiste competencia para conocer y resolver el presente asunto por razón de territorio.

II.- A fin de cumplir con los mandatos del artículo 17 constitucional, que dispone que la impartición de justicia debe ser expedita; todo Juzgador deberá analizar de manera oficiosa inclusive, que la **vía** intentada por el actor sea la que ley establece para el ejercicio de la acción de la que se trata; sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos

utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente¹.

Sentado lo anterior, recordemos que el presente asunto tiene su origen en la liberación de obligaciones de pago, mismo que se funda en el contrato de préstamo número *****, suscrito el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis por ***** como deudor y el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** como acreedor; acto jurídico sobre el cual la legislación civil no prevé una vía de tramitación especial, razón por la cual, la vía ordinaria elegida, es la correcta.

¹ [Tesis de Jurisprudencia 1a./j. 25/2005. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 178665. Abril de 2005, página 576].

III. Acorde con la sistemática establecida por los artículos **105** y **106** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, se procede al estudio de la legitimación procesal de las partes en el presente asunto para poner en movimiento este Órgano jurisdiccional. Al respecto, el artículo **179** del Código Procesal Civil en vigor, establece:

***“ARTÍCULO 179.- PARTES.-** Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una obligación y quien tenga el interés contrario.”*

Por su parte el artículo **191** del mismo ordenamiento legal, señala:

***“ARTÍCULO 191.- LEGITIMACIÓN Y SUBSTITUCIÓN PROCESAL.-** Habrá legitimación de parte cuando se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...”*

En este orden de ideas, es necesario analizar la legitimación procesal de las partes, por lo que tocante a la legitimación procesal activa, se debe entender como la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, mientras que la legitimación ad causam, implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio, en tanto que legitimación pasiva es aquella en contra de quien se ejerce la acción que será cuestionada dentro del juicio; situación legal que se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo **661** del Código Procesal Civil en vigor, al exhibirse en autos en copia el contrato número *****, suscrito el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis por ***** en favor del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE**

LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, del cual se advierte el crédito solicitado por el actor *********, cuya prescripción para su cobro es reclamada en la presente vía; documental que no fue objetada por la parte demandada, siendo reconocido su contenido a través de la Declaración de Parte a su cargo, motivo por el que de conformidad con los artículos 437, 448 y 449 del ordenamiento legal antes citado, es dable concederle valor probatorio pleno; por lo tanto, la legitimación procesal de las partes, tanto activa como pasiva, se encuentra plenamente acreditada en autos. Lo anterior, sin perjuicio del análisis y estudio sobre la procedencia de la *legitimación en la causa* incoada por la parte actora.

Siendo aplicable al caso concreto, el siguiente criterio sustentado por el máximo Tribunal, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, enero de 1998, Tesis: 2a./J. 75/97, visible a la página 351, cuyo rubro reza:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

Así como el siguiente criterio sustentado por el máximo Tribunal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI-mayo, visible a la página 350, cuyo rubro reza:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. *La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; en consecuencia, el actor estar legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.”*

IV.- Toda vez de apreciarse que el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** por conducto de sus apoderados legales, al contestar la demanda opusieron defensas y excepciones, resulta procedente su análisis en esta etapa.

Del escrito de contestación a la demanda, el citado demandado, por conducto de sus apoderados legales señalaron lo siguiente:

“1.- La contenida en el artículo 1264.- HECHOS JURÍDICOS VOLUNTARIOS ILÍCITOS COMO FUENTES DE LAS OBLIGACIONES. Enunciativamente se reconocen como fuente de obligaciones los siguientes hechos voluntarios ilícitos. Los delitos y cuasidelitos, los hechos dolosos y culposos, el abuso de los derechos, los actos simulados, y los que se ejecuten en fraude de acreedores, el incumplimiento de las deudas, toda vez que el actor no realizó los pagos vía caja como se especificó en el pagaré que firmó.

2.- De igual forma opongo defensas y excepciones de la parte que represento todas y cada

una de las que se deriven de la forma y términos en que he dado contestación a la demanda.”

Por cuanto a la marcada con el número uno, se declara improcedente dado que si bien en términos de lo establecido en el pagaré base de esta acción, se establece claramente que en caso de que no se realizaran los descuentos vía nómina, el suscriptor se compromete a pagar directamente en las cajas del acreedor y presentar el comprobante del pago en el área de recuperación del crédito a fin de demostrar el pago, no constituye propiamente una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor fue omiso en realizar los pagos de forma directa, no entra dentro de esa división, si no que se trata de la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente es el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, por lo cual deberá estarse a lo que se resuelva al estudiar la acción que nos ocupa.

En relación a la señalada con el número dos, del escrito de contestación de demanda no se advierte la existencia de excepciones distintas de las analizadas anteriormente.

V.- En ese tenor, toda vez, que no existe cuestión incidental que resolver, se procede al estudio de la acción principal, de la que se desprende que el actor ***** reclamó como pretensiones del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, lo ya precisado en el Resultando **1**

del presente fallo, fundándose para ello en los siguientes hechos:

*“1.- Como lo acredito con el estado de cuenta para complementario emitido con fecha once de octubre de dos mil diecinueve, como parte de las prestaciones que tiene el suscrito ***** por ser trabajador del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO por sus siglas ISSSTE, fue favorecido con fecha de otorgamiento 26 de agosto de 2016.*

2.- En la calidad de trabajador que sigo conservando con el ISSSTE, es que el préstamo se pagaría con los descuentos que directamente se aplicarían a mis percepciones, teniendo como orden de descuento, el inicio 201620 y el fin 201819, por un importe de \$2,651.57 y con un número de amortizaciones de 48. Situación que aconteció así, debido a que el acreedor aplicó los descuentos en la forma y temporalidad pactada o establecida, que el suscrito le hacían descuento vía nómina a favor del ISSSTE.

3.- Precisé que se me realizaron los descuentos correspondientes a las 48 quincenas, el suscrito vengo desempeñando un cargo base y me percaté que me hacían los descuentos por el rubro antes citado en mi nómina y dando por hecho que dicho préstamo ya se había liquidado.

4.- Sin embargo, como se acredita del documento a que hice alusión en el hecho 1, es hasta 201919 en que inician el descuento en contra del suscrito, estableciendo como fin 202003 con un descuento de \$3,299.87 (tres mil doscientos noventa y nueve pesos 87/100 m.n.) y un número de amortizaciones de 09. Realizando el primer descuento en la fecha de pago correspondiente al periodo comprendido del 01 al 15 de octubre del año 2019, como lo acredito con el comprobante de percepciones y descuentos, mismo que se adjunta a la presente. Haciendo una reestructuración del crédito desde 201919 hasta 202003 resultando como saldo total la cantidad de \$29,698.83 (veintinueve mil seiscientos noventa y ocho pesos 83/100 m.n.); cantidad a todas luces exagerada y fuera de contexto legal, pero que el acreedor impone arbitrariamente aprovechándose de que continuo prestando servicios para tal instituto.

5.- Lo anterior es así, si tomamos en consideración primero que la exigencia contractual para el pago de ese préstamo fue de tres años, es decir, del año 2016 al año 2018 en el plazo de 48 amortizaciones para el pago de la cantidad de dinero, pasado este plazo pudo ser exigible mediante un procedimiento administrativo o judicial en virtud que el contrato se había incumplido y así darme oportunidad de defenderme, naturalmente que el límite del ejercicio de ese derecho de exigir el pago por parte del acreedor es el que prevé la Legislación

Civil, para la extinción de las obligaciones, diremos que por un lado transcurrió el pazo fijado en el contrato de tres años para cumplir con la obligación y evidentemente exigirla con base al contrato, segundo, con base al contrato pero fuera del plazo establecido, el acreedor debió ejercitar acción en mi contra por incumplimiento de contrato y exigirme el pago esto dentro del plazo, lo cual tampoco aconteció así. Lo cierto es, el acreedor de manera unilateral y arbitraria vulnerando mi derecho de audiencia y el debido proceso, aprovechándose además de la relación jerárquica laboral que impera con el deudor, reestructura el crédito otorgado y ahora lo hace consistir por un saldo de \$29,698.83 (veintinueve mil seiscientos noventa y ocho pesos 83/100 m.n.) iniciando y aplicando el descuento en mi contra el 201919 por la cantidad de \$3,299.87 (tres mil doscientos noventa y nueve pesos 87/100 m.n.) estableciendo como fin del crédito el 202003. De lo expuesto, se concluye que el descuento que hace el acreedor es ilegal, primero porque lo realiza arbitrariamente sin tomar en cuenta el derecho del deudor ante los plazos ya fenecidos, y segundo, porque para el momento en que lo aplica, han transcurrido dos meses, por tanto, ha operado la prescripción negativa en favor del suscrito para liberarse de la deuda contraída con el ISSSTE por no haber exigido este, en su calidad de acreedor el derecho de pedir su cumplimiento (pago) al deudor (promoviente)...”

Al respecto, el artículo **1223** de la Ley Sustantiva Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria al Código de Comercio, prevé:

“NOCION DE LA PRESCRIPCION. *Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.”*

Asimismo, el artículo **1244** prevé:

“SUPUESTO DE LA PRESCRIPCION NEGATIVA. *La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del lapso de diez años, **contados desde que una obligación pudo extinguirse, o un derecho ejercitarse**, para que se extinga la obligación o el derecho, cuando uno u otro no se hagan valer. La Ley señalará los casos de excepción a esta regla.”*

De igual forma, atendiendo que las prestaciones reclamadas por la actora, son las relativas a la prescripción en el reclamo del pago de un crédito derivado de un pagaré, resultan aplicables las siguientes disposiciones:

Ley General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

“Artículo 248. El derecho a la Pensión es imprescriptible. Las Pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto”.

“Artículo 249. Los créditos respecto de los cuales el Instituto tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a partir de la fecha en que el propio Instituto pueda, conforme a la Ley, ejercitar sus derechos”.

“Artículo 250. Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente Ley, prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha en que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro”.

“Artículo 251. El derecho del Trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de su Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de la presente Ley, prescribe en favor del Instituto a los diez años de que sean exigibles”.

Reglamento del Otorgamiento y Recuperación de los Préstamos Personales

“ARTICULO 57. La prescripción de los préstamos personales otorgados operará al término de 10 años, a partir de la fecha en que el propio Instituto pueda, conforme a los artículos 249 y 250 de la Ley, ejercer sus derechos. Dicho término se interrumpirá por cualquier gestión de cobro que realice el Instituto. Cuando la obligación de pago se extinga por prescripción, el Instituto declarará cancelado el adeudo así como los intereses pactados y los que se hayan generado después del vencimiento del préstamo. Lo anterior con excepción del caso contemplado en el artículo 165 de la Ley, en que las áreas de recuperación de crédito del Instituto deberán realizar las acciones de cobranza respectivas”.

“ARTICULO 58. Los préstamos con saldo insoluto de hasta 10 salarios mínimos diarios del Distrito Federal que hayan vencido con un año o más de

anterioridad, se cancelarán con cargo de la Reserva de Garantía. Los acreditados a quienes correspondan estos préstamos cancelados no podrán obtener un nuevo préstamo en tanto no hayan resarcido a la propia Reserva de Garantía el saldo insoluto actualizado”.

“ARTICULO 59. Las cancelaciones con cargo a la Reserva de Garantía por concepto de incobrabilidad, se realizarán conforme a las “Normas y Bases para la Cancelación de Adeudos Incobrables” que determine la Junta Directiva”.

En el citado orden de ideas, la parte actora anexó a su libelo inicial de demanda como documento basal de la acción, un contrato número 20160391677, suscrito el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis por ***** en favor del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, del cual se advierte el crédito solicitado por el actor *****, a apagar en **cuarenta y ocho amortizaciones**, advirtiéndose del estado de cuenta exhibido por el actor, expedido por la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, los descuentos realizados a *****, mismos que se hicieron a partir de agosto de dos mil dieciséis a la quincena diecinueve del año dos mil dieciocho, y de la **quincena diecinueve del año dos mil diecinueve a julio de dos mil veintiuno**; pruebas a las que resulta dable concederles valor probatorio dado que no fueron objetadas por la parte contraria, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 444 en relación con el 490 ambos del Código Procesal Civil, surten sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, de las cuales operó el vencimiento del plazo, pero no la prescripción negativa, entendida ésta en términos de lo señalado por el artículo 1244, como la que se verifica por el sólo transcurso del lapso de diez

años, contados desde que una obligación pudo extinguirse, o un derecho ejercitarse, para que se extinga la obligación o el derecho, cuando uno u otro no se hagan valer, y que de acuerdo a la norma civil coincidente con la especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es de diez años, contados a partir del vencimiento del plazo de exigibilidad; pues como se ha dicho, uno de los elementos que impiden calificar una obligación como exigible es el hecho que se encuentre sujeta a un término que suspenda su cumplimiento, así la llegada natural del término de pago hace exigible la obligación y permite a las partes actualizar sus facultades, no obstante ello, se sabe que el término del cumplimiento es una situación de excepción, por la cual el efecto normal de una obligación, que es el de hacerse exigible de inmediato, se altera, concediéndose el beneficio del plazo que como regla opera en favor del deudor, por el cual se le faculta para que no cumpla su obligación sino una vez llegado el día de vencimiento.

Así mismo, ofreció la Confesional a cargo del demandado, misma que se desechó en audiencia celebrada el veintidós de abril de dos mil veintiuno; por cuanto a la Declaración de Parte, se desahogó el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, a cargo de ***** apoderada legal del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, quien se presentó a su desahogo y contestó:

“UNO: Cierto. DOS: No recuerdo bien si fue en el dos mil seis o dos mil dieciséis. TRES: No recuerdo

exactamente la cantidad pero fueron ciento veinte mil o ciento veinticinco mil pesos, sin embargo la cantidad exacta así como el día del préstamo se encuentra especificados en el estado de cuenta, que se encuentra agregado en autos. **CUATRO:** Desconozco sin embargo, en el expediente y en estado de cuenta indica el lugar exacto donde le fue otorgado, toda vez que pudo ser directamente en la delegación en el área de préstamos o bien si pertenece a una afiliada que cotiza al ISSSTE en el área que le correspondería de cada afiliada, pudiera ser recursos humanos o en los sindicatos. **CINCO:** No recuerdo con exactitud, pero pudieron ser cuarenta y ocho, veinticuatro y dieciocho, sin embargo, las mismas vienen especificadas en el estado de cuenta que obra agregado en autos. **SEIS:** La cantidad era de dos mil quinientos aproximadamente, el cual fue un monto erróneo por parte del institutito, toda vez que los descuentos tuvieron que haber sido, por la cantidad de tres mil trescientos aproximadamente, motivo por el cual todavía se le siguen haciendo descuentos al señor *****, sin embargo, para mayor exactitud, esto viene especificado en el estado de cuenta expedido por el ISSSTE mismo que se encuentra agregado en autos. **SIETE:** Vía nómina. **OCHO:** No recuerdo, y me remito a la fecha que se encuentra en el estado de cuenta expedido por el ISSSTE en el cual se especifica la fecha de término del préstamo. **NUEVE:** el ISSSTE a través de la afiliada o dependencia de la que labora el señor *****, toda vez que ellas son las que rinden cuentas al ISSSTE de los descuentos y aplicación de los mismos, sin embargo, cabe mencionar que si el actor no le llegaron los descuentos él tenía la obligación de reportarlos o pagarlos directamente en caja del ISSSTE, tal y como se especifica en el pagaré que firmó al momento de recibir el préstamo. **DIEZ:** Porque el monto que le fue descontado desde un inicio por la cantidad de dos mil y pico de pesos, no cubría el total del préstamo más los intereses en base a las amortizaciones que tenía que hacer, toda vez que el descuento correcto que le debió llegar era de tres mil y pico de pesos, a efecto de que terminara en tiempo con las amortizaciones señaladas en el estado de cuenta y en el pagaré que el actor suscribió, motivo por el cual se le siguieron generando descuentos. **ONCE:** Por la cantidad de tres mil y pico de pesos, misma que viene correctamente especificada en el estado de cuenta que se encuentra anexado en el expediente. **DOCE:** Porque como se dijo anteriormente el monto que le fue descontado desde un inició no correspondía al monto del descuento que se le debió aplicar para cubrir el préstamo que le fue otorgado, toda vez que existió un remanente a favor del ISSSTE porque al actor le descontaron la cantidad de dos mil y pico siendo la correcta tres mil y pico de pesos a efecto de que terminará de pagar el préstamo en las amortizaciones que se señalaron en el pagaré. **TRECE:** desconozco, sin embargo las amortizaciones vienen especificadas en el estado de cuenta y en el pagaré que firmó el

actor al momento de recibir el préstamo otorgado por el ISSSTE. Con lo anterior, se tiene por desahogada la prueba declaración de parte a cargo de la parte demandada”.

Probanza a la cual es procedente otorgarle valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 432 y 433 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, dado que fue desahogada con las formalidades que al efecto requiere la ley adjetiva civil; por cuanto a su contenido en nada beneficia los intereses del oferente, en razón de que sus respuestas no se demuestra la liberación del pago por prescripción para reclamar el pago, advirtiéndose únicamente el reconocimiento de que al momento de realizar los descuentos para el pago del crédito, éstos se hicieron por una cantidad menor a la pactada, razón por la que se generaron los descuentos que se le están realizando, hecho que no implica la pérdida del derecho para el cobro por el simple transcurso del tiempo.

En este punto, es importante destacar que la doctrina establece que la prescripción, es perentoria y se genera por el simple transcurso del tiempo, esto es, la exoneración de un derecho y una obligación de fondo que era exigible y supone no haberla ejercitado durante cierto tiempo, y puede afectar tanto al derecho sustantivo principal como a la acción que la protege, pero de ser así, a ésta sólo la afecta como una consecuencia de la pérdida del principal.

En ese orden de apreciaciones jurídicas, resulta determinante considerar que en el presente, el actor alega la **prescripción del derecho de cobro** de un **crédito pactado en**

un contrato de crédito, por lo que le son aplicables las reglas sobre la prescripción de la acción civil, siendo necesario para que se actualice la prescripción y en consecuencia el derecho para reclamar el pago, que el acreedor hubiera dejado pasar el tiempo de **diez** años a partir de la fecha de vencimiento del plazo pactado para el incumplimiento que establecen los artículos 1224, 1225 y 1244 del Código de Comercio, y como se advierte, el último cobro se realizó en la **quincena diecinueve del año dos mil dieciocho, reanudando nuevamente en la quincena dieciocho del año dos mil diecinueve**; por lo tanto, al realizarse el cómputo se aprecia que transcurrió un año, de **diez** años que tiene el acreedor para hacer valer su derecho de cobro en la acción de requerimiento del cumplimiento de la obligación de pago contra el deudor, por lo que una vez concluido el plazo o vencimiento del plazo pactado para el incumplimiento de la obligación, comenzará a correr el término otorgado por cuanto a la prescripción ordinaria, que se completará por el transcurso de **diez años**.

Lo que se sustenta con el precedente judicial que se cita:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN LAS VÍAS ORDINARIA Y EJECUTIVA MERCANTIL. EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DE PAGARÉS CON VENCIMIENTO ANTICIPADO EMITIDOS EN SERIE CON FECHA CIERTA, INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA FECHA INDICADA EN EL DOCUMENTO QUE NO FUE PAGADO POR EL OBLIGADO. Conforme al principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, los pagarés emitidos en serie con fecha cierta de vencimiento no sufren afectación a la libre circulación, autonomía, literalidad e incondicionalidad en el pago del derecho en ellos consignado, al ser exigibles en los términos en que

fueron redactados. Ahora bien, en atención a dicho principio, es válido que en los pagarés expedidos en serie se establezca cualquier forma de vencimiento de las contenidas en el artículo [79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito](#) (a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo). Así, a los pagarés emitidos en serie con fecha de vencimiento cierta no les aplica la regla general prevista en el citado artículo, esto es, no pueden considerarse pagaderos a la vista, toda vez que desde su suscripción se fija la fecha en la que puede exigirse su pago, sin que dicha cláusula de vencimiento anticipado afecte la fecha de pago del documento, pues se refiere a que ante la falta de pago de uno o más de los títulos puede exigirse el pago de los restantes a partir de la fecha en que dejó de cumplir con la obligación contraída, pues de cumplirse en tiempo, los restantes pagarés seriados serán exigibles en los términos en que fueron redactados. Por tanto, ante el vencimiento anticipado de los pagarés emitidos en serie con fecha cierta, el cómputo de los plazos establecidos para que opere la prescripción de la acción en la vía ejecutiva o en la ordinaria mercantil (artículos [165, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito](#) y [1047 del Código de Comercio](#), respectivamente) inicia a partir del día hábil siguiente de la fecha indicada en el pagaré que no fue cubierto por el obligado -día en que se hizo exigible la obligación-, en términos del artículo [81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito](#), que establece que para el cómputo de los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida.

Instancia: *Primera Sala. Novena Época.*
 Materia(s): *Civil. Tesis: 1a./J. 49/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 234. Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 389/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.*

Razones por las que el fundamento señalado por el actor ***** en el artículo 162 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), es **inaplicable**, en razón de que si bien establece que los préstamos y los intereses deberán ser pagados en parcialidades quincenales, en un plazo no mayor de **cuarenta y ocho quincenas**, el artículo siguiente (163), establece que dichas

amortizaciones se realizarán **sin perjuicio de las actualizaciones** y recargos establecidos en el reglamento correspondiente.

En este punto, el demandado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** por conducto de sus apoderados legales, al contestar la demanda interpuesta, señalaron que el artículo 250 de la citada ley, señala que **las obligaciones del instituto, prescribirán en un plazo de diez años, contados a partir de la fecha en que sean exigibles.**

Por lo que resulta inconcuso la **improcedencia** respecto de la prescripción del derecho de cobro de crédito del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, en relación al pagaré número *********, suscrito el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis por ********* en favor del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, consecuentemente se absuelve al demandado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** de las prestaciones reclamadas en los incisos A) al D) del escrito inicial de demanda.

Por cuanto al demandado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, se aprecia que contestó en tiempo y forma la demanda entablada en su contra y ofreció como pruebas la copia del cheque otorgado al actor el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, que contiene el contrato número *********, así como el estado de

cuenta *****, mismas que fueron ofrecidas por el actor y que fueron valoradas en párrafos que preceden, sin embargo resulta inoficioso entrar al estudio y análisis de la contestación de la demanda debido a que la parte actora no acreditó la acción demandada de PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, atento a las cargas probatorias en términos de lo ordenado por los artículos 384 y 386 del Código Procesal Civil vigente, siendo aplicable por similitud jurídica, la tesis VI.2o.J/166 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 95, del Tomo VIII, Diciembre de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, la cual textualmente dice:

***“ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA.** Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículo **96** fracción **IV, 101, 104, 105, 106, 504, 505** y **506** del Código Procesal en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto y la **vía** elegida es la procedente, de conformidad con los razonamientos expuestos los Considerandos **I** y **II** de la presente resolución.

SEGUNDO.- El actor *****, **no probó la acción ejercida** en el presente juicio contra el demandado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y**

SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

TERCERO.- Se absuelve al demandado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, de las prestaciones reclamadas en los incisos A) al D) del escrito inicial de demanda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA ESTHER PICHARDO OLAIZ**, Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **TANIA MAIDELINE VÁZQUEZ BAUTISTA**, con quien legalmente actúa y da fe.